

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de marzo de 1985.-

Visto este expediente N°909/84 S.S.A. con su correspondiente N°360.512/84 del registro de la Subsecretaría de Administración caratulado "CARRI PEREZ, J. S/ Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°155/84 - S.S.A.", y

Considerando:

1°) Que con fecha 6 de setiembre de 1984, la "Empresa Constructora Esteban Paulí S.A." presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°155/84 - S.S.A., (Confr.fs.1), sin fundarlo en régimen legal aplicable en la materia.

2°) Que, sin perjuicio de ello, con fecha 26 de diciembre de 1984, se le concedió el recurso deducido otorgándosele el plazo de diez (10) días para la alegación de sus derechos. (fs.18/20).

3°) Que por Resolución N°132/85 S.S.A., se rechazó el descargo presentado por la Empresa por encontrarse vencido el plazo otorgado. (fs.32).

4°) Que notificada la firma con fecha 19 de marzo de la Resolución citada precedentemente, se presenta nuevamente el día 22 de marzo interponiendo Recurso de Reposición y de Apelación por ante la Corte Suprema en pleno, fundándose en las normas del Código Procesal Civil y Comercial, al igual que en la presentación del 6 de setiembre de 1984.

5°) Que, sin perjuicio de la inaplicabilidad en la materia de las normas citadas por el apelante en su última presentación, cabe dejar aclarado que en el Recurso de Apelación de fecha 6 de setiembre de 1984, no hace mención alguna del régimen aplicable, por lo que no resulta cierto lo afirmado en el punto 1°) de su nota de fecha 22

JOSE SEVERO CABALLERO

///

de marzo último. (Confr. fs. 1 y 1 vta.).

6º) Que es verdad, como sostiene el apelante, que el Poder Judicial no cuenta con normas propias en el caso de autos, teniendo en cuenta que anteriormente y antes de la creación del Departamento de Arquitectura, se realizaban convenios con el Servicio Nacional de Arquitectura, por los que se contrataban la ejecución de obras públicas, aplicándose en consecuencia, para la solución de controversias, las normas legales que regían en ese organismo.

Que en salvaguarda de los intereses del Administrado y considerando que en materia de contratos Administrativos, como se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo y decretos reglamentarios, previo a la demanda judicial deben agotarse todas las vías administrativas, debiendo expedirse, ante recursos deducidos, la Administración a través de su máximo nivel de decisión. En atención a ello, fué que se concedió el Recurso de Apelación presentado con fecha 6 de setiembre de 1984.-

Que, sin embargo, procedió el rechazo del alegato, pues el recurrente lo presentó vencido el plazo, o sea luego de pasados veintisiete (27) días que se le hubo acordado. En efecto, tanto es así que en materia de Contratos de Obra Pública, el Poder Judicial y el oferente toman como días hábiles administrativos, la feria del mes de enero y julio para la elaboración del Plan de Trabajos a ejecutar en la obra, para la liquidación y pago de los certificados de obra, como para la liquidación de Mayores Costos y aún sobre el reconocimiento de los intereses e indexación por el pago en mora de los certificados citados; es decir que si la comitente los toma como hábiles administrativos a esos efectos, corresponde aplicar el mismo criterio respecto del plazo otorgado para el recurso deducido con fecha 6 de setiembre de 1984, y

///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///

que motivara luego el dictado de la Resolución N°132/85.-

Que la aplicación de la Ley N°19.549 y sus decretos reglamentarios N° 1759/72 y N° 3700/77, resulta procedente, pues esta regula el procedimiento a aplicar para lo grar la resolución definitiva en sede administrativa de las controversias a que diera lugar la interpretación y ejecución de los contratos.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al Recurso de Reposición presentado por la "Empresa Constructora Esteban Paulí S.A." y estése a lo dispuesto por Resolución N° 132/85.

2°) Conceder el Recurso de Apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Regístrese, notifíquese por Ujiería a la firma de referencia y cúmplase lo dispuesto en el artículo precedente.



JOSE SEVERO CABALLERO